



**INDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL**

**Actualizado a
Septiembre/2019**

No.	Rubro Temático	Unidad Organizativa	Descripción de la Información	Fundamento Legal de la Reserva	Justificación	Declaratoria de Reserva			
						Resolución	Fecha	Plazo	Vencimiento
1	Jurisdiccional	Corte Plena	Solicitudes de extradición en las que el reclamado no se encuentra detenido por la autoridad competente en virtud de resolución emitida por la autoridad competente, aprobando el trámite de extradición.	Artículos 182 numeral 3 Cn, 13 letra "g", 19 letras "c" y "f", 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública	En atención a la finalidad de las extradiciones, resulta obligatorio el resguardo de la información contenida en la solicitud de extradición, al menos hasta la captura del reclamado por parte del Estado requerido, puesto que liberar información previa a su detención podría provocar no sólo la posibilidad de fuga de la persona, sino también que se obstaculice la investigación del delito por el cual está siendo reclamada y el interés de la administración de la justicia. De suscitarse cualquiera de estas circunstancias, se pondría en riesgo la cooperación jurídica internacional existente entre el Estado requirente y el requerido, relación que se construye sobre la base de la buena fe de sus actuaciones, además de afectar la investigación y juzgamiento de personas señaladas como autores o partícipes de hechos delictivos; perjuicio que repercutiría a su vez en el interés público.	Resolución de fecha 01/09/2015	1 de Septiembre de 2015	7 años	31 de agosto de 2022
2	Disciplinario - Administrativo	Departamento de Investigación Judicial	Proyectos finales de resolución y/o de recursos de revocatoria, así como de cualquier tipo proyectos de resolución que elabore el Departamento de Investigación Judicial para someter a conocimiento de la Corte Plena, a propósito del trámite de procedimientos administrativos sancionadores relacionadas con el posible cometimiento de infracciones al régimen disciplinario contenido en la Ley de la Carrera Judicial, por parte de Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, que ejerzan su cargo en calidad de propietarios, mientras no se dicte la decisión final por parte de la autoridad superior competente.	Artículos 6 letra e), 19 letra e), 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública; arts. 18, 19, 27 inc. 3°, 30, 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los arts. 2 y 12 de la Constitución de la República	De conformidad a la letra e) del art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, publicar o entregar copias simples o certificadas -total o parcialmente- del contenido de proyectos de resolución (finales recursos de revocatoria o cualquier tipo, relacionados con dichos informativos disciplinarios) que elabore el Departamento de Investigación Judicial para someter a conocimiento de Corte Plena, representan opiniones o recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo y de toma de decisiones del pleno de la Corte en dichos procedimientos administrativos; por lo tanto dicha información es de carácter reservada; lo que evidencia en la necesidad de evitar la difusión de información que pueda generar equívocos, ya que las propuestas que se someten a la autoridad decisoria, no implican inexorablemente el sentido ni los fundamentos que deba adoptar aquella, en la decisión final.	Resolución de Fecha 06/06/2017	6 de junio de 2017	Hasta que se encuentre autorizada y notificada la decisión definitiva dictada por la autoridad correspondiente conforme a ley.	
3	Administrativo	Sección de Probidad	Documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240. Los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en que la resolución definitiva que emita la Corte Plena determine que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado.	Artículos 6 y 85 de la Constitución de la República, 6 letra e), 19 letra e), 20, 21, 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 18, 19, 27, 28, 29 número 1° letra b), 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.	Se evidencia la necesidad de evitar la difusión de la información contenida en documentos contables, financieros, bancarios y patrimoniales, así como los de los respectivos informes que se elaboren con base en aquella y que consten en los expedientes en trámite que lleva la Sección de Probidad de la CSJ, ello a efecto de evitar equívocos o deducciones externas sobre la existencia o no indicios de enriquecimiento ilícito en casos que aún no han sido sometidos al conocimiento del Pleno de la Corte, ya que el contenido de los antecedentes e informes no implica inexorablemente el sentido ni los fundamentos que adoptará la autoridad decisoria en la resolución final.	Resolución de fecha 20/06/2017	20 de junio de 2017	Hasta que se encuentre emitida, notificada y firme la resolución definitiva dictada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno 7 años.	



**INDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL**

**Actualizado a
Septiembre/2019**

No.	Rubro Temático	Unidad Organizativa	Descripción de la Información	Fundamento Legal de la Reserva	Justificación	Declaratoria de Reserva			
						Resolución	Fecha	Plazo	Vencimiento
4	Administrativo	Dirección de Talento Humano Institucional	Los documentos dentro de cada expediente en trámite de la Dirección de Talento Humano institucional de la CSJ que contiene datos personales, laborales de funcionarios o empleados públicos que se encuentren realizando trámites de selección, contratación, cambios de plaza, cambios de cargo funcional, solicitudes de nivelación salarial, reubicaciones, traslados, así como los informes que se elaboren con base en dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por la autoridad competente.	Artículos 6 y 85 de la Constitución de la República, 6 letra e), 19 letra e), 20, 21, 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 18, 19, 27, 28, 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.	Proteger la buena administración, al proteger la información, al proceso y su correspondiente estudio, que al ser de conocimiento del titular de la información o un tercero, pueda entorpecer el procedimiento, por cuanto los interesados busquen incidir en el procedimiento, buscando que la decisión sea tomada en base a la conveniencia particular y no al interés institucional.	Resolución de fecha 14/09/2017	14 de septiembre de 2017		En cada caso, hasta que se encuentre emitida, notificada y firme la resolución definitiva dictada por la autoridad competente; en ese sentido, atendiendo a la naturaleza de este tipo de trámites y su relación directa con aspectos presupuestarios, considerando el proceso y etapas del presupuesto, y las políticas de gestión del mismo, no podrá ser superior a 2 años.
5	Disciplinario - Administrativo	Sección de Investigación Profesional	Los documentos de trabajo tales como opiniones, recomendaciones, análisis, estudios y cualquier otra documentación que forme parte del proceso deliberativo de decisión dentro de los expedientes disciplinarios que, a la fecha de esta declaratoria, lleve la Sección de Investigación Profesional y que aún se encuentran pendientes del conocimiento y decisión final de la Corte Suprema de Justicia, a propósito del procedimiento administrativo sancionador relacionado con el posible cometimiento de infracciones al régimen disciplinario contenido en la Constitución, Ley Orgánica Judicial y Ley de Notariado, por parte de abogados y notarios en el libre ejercicio de la profesión, mientras no se dicte la decisión final por parte de la autoridad superior.	Artículos 2 y 12 de la Constitución, 6 letra e), 19 letra e), 20, 21 y 22, todos de la LAIP; y arts. 18, 19, 27 inc. 3°, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 36 del Reglamento de la LAIP	Esta Corte, de conformidad a la letra e) del art. 19 de la LAIP, considera que por la naturaleza de la información, divulgar, publicar o entregar copias simples o certificadas total o parcialmente de documentación agregada al expediente administrativo que lleve la Sección de Investigación Profesional, y el cual está pendiente de ser resuelto en el proceso deliberativo y toma de decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dicha información puede generar equívocos y comprometer la decisión final, pues la misma no implica inexorablemente el sentido ni los fundamentos que debe adoptar aquella, en la decisión final	Resolución de fecha 07/06/2018	7 de junio de 2018		En cada caso, hasta que se encuentra emitida, notificada y firme la resolución definitiva dictada por la autoridad competente; en ese sentido, atendiendo a la naturaleza de este tipo de trámites y su relación directa con aspectos disciplinarios que podrían incluso trascender a procesos de otra naturaleza, y atendiendo a la necesidad de equilibrar la obligación de garantizar la información pública con los legítimos derechos de honor y propia imagen de los investigados, este plazo no podrá ser superior a 5 años.
6	Administrativo	Dirección de Seguridad y Protección Judicial	Plan Integral de Seguridad de Acciones Operativas y Procedimientos Especiales de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial	Artículos 6 letra e), 19 letra d), f), g), h), 20, 21, 22 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública; arts. 18, 27, 30, 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública	Si bien puede existir un interés por parte de la población en conocer la información contenida en el Plan Integral de Seguridad de Acciones Operativas y Procedimientos Especiales y los actos administrativos de ejecución del mismo, su conocimiento pondría en peligro evidente la vida, la seguridad e integridad física de funcionarios, empleados y demás usuarios judiciales, en vista que en él se detallan los protocolos y procedimientos de protección a los mismos, así como de las instalaciones y bienes del Órgano Judicial, y de poner a disposición del público dicha información, pondría en ventaja indebida a quien pretenda realizar un atentado contra la vida o la seguridad de los mismos. De igual manera, la publicidad de dicha información podría causar perjuicio en la administración de justicia, comprometiendo las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales; debiéndose entonces, en virtud de lo regulado en los Arts. 19 letras d), f), g), h), 20 y 21 de la Ley de Acceso a la información Pública, declarar reservada tal información, por el plazo máximo determinado por la ley.	Resolución de fecha 14/09/2018	14 de septiembre de 2018	7 años	13 de septiembre de 2025



**INDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL**

**Actualizado a
Septiembre/2019**

No.	Rubro Temático	Unidad Organizativa	Descripción de la Información	Fundamento Legal de la Reserva	Justificación	Declaratoria de Reserva			
						Resolución	Fecha	Plazo	Vencimiento
7	Administrativo	Corte Plena	<p><u>Los antecedentes de todos los suplicatorios penales y las deliberaciones que de los mismos se realicen durante las sesiones de Corte Plena, según sea el caso; entendiéndose por antecedentes todos aquellos documentos que informan la adopción de la decisión definitiva de un suplicatorio en materia penal, tales como expedientes, informes, minutas, oficios memorándum y los demás documentos de trabajo, en formato físico o electrónico, que se sometan al conocimiento de esta Corte en Pleno; y, por deliberaciones, las consideraciones u opiniones que expresen verbalmente los integrantes de este Pleno respecto de dichos casos, las cuales constan en las actas de sesión de este Tribunal y en los registros de audios respectivos.</u></p>	<p><u>Artículos 2 y 12 de la Constitución de la República, 6 letra e), 19 letra e), 20, 21 y 22, todos de la LAIP; y 28 y 29 del RLAIIP.</u></p>	<p><u>La finalidad de los suplicatorios penales consiste en -síntesis- gestionar la detención o localización de una persona específica para fines de persecución y procesamiento penal ante un Estado, en atención a esto, de divulgarse este tipo de información, ya sea de manera total o parcial, escrita -en copias simples o certificadas- o en formato digital, cuando aún no se ha adoptado la decisión definitiva del caso, pone en peligro la eficacia del suplicatorio penal, pues podrían realizarse acciones tendientes a evadir el cumplimiento de este y, por otra parte, las deliberaciones que se hagan de los documentos de trabajo por el Pleno de esta Corte, también podrían generar conclusiones equívocas por parte de la ciudadanía y comprometer la decisión final que se emita en tales expedientes.</u></p>	<p><u>Resolución de fecha 11/12/2018</u></p>	<p><u>11 de diciembre de 2018</u></p>	<p><u>En cada caso, hasta que se encuentre emitida la resolución definitiva por el Pleno de esta Corte; periodo que no podrá ser superior a 7 años.</u></p>	
8	Administrativo	Dirección de Talento Humano Institucional	<p><u>Nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial.</u></p>	<p><u>Artículos 6 y 85 de la Constitución de la República, 6 letra e), 19 letra d), 20, 21, 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 18, 19, 27, 28, 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública</u></p>	<p><u>Se requiere proteger el nombre y demás datos tales como: plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos que laboran en el Órgano judicial, que los identifiquen o los hagan identificables, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la aplicación de justicia, es precisamente impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, no siendo posible su divulgación ya que pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. De todo lo anterior se colige que por razones de seguridad del personal ya mencionado, así como para garantizar que debido a amenazas, atentados y otras situaciones que traten de monscabar la integridad personal y patrimonial de los empleados del Órgano Judicial logrando que se cumpla con el objetivos de administrar justicia en el país. El nombre de los servidores públicos del Órgano Judicial debe tener el carácter de reservado, en vista que en el ejercicio de sus funciones son fundamentales para que exista una aplicación de las normas y principios jurídicos que permitan garantizar que exista una institucionalidad fuerte y prevealezca el estado de derecho en el país.</u></p>	<p><u>Resolución de fecha 12/06/2019</u></p>	<p><u>12 de junio de 2019</u></p>	<p><u>7 años.</u></p>	<p><u>11 de junio de 2026</u></p>



INDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL

Actualizado a
Septiembre/2019

No.	Rubro Temático	Unidad Organizativa	Descripción de la Información	Fundamento Legal de la Reserva	Justificación	Declaratoria de Reserva			
						Resolución	Fecha	Plazo	Vencimiento
9	Administrativo	Departamento de Servicios Generales y Transporte	Números de placas particulares de los vehículos asignados a los jueces y magistrados del Órgano Judicial, la descripción de las características físicas del automotor que permitan su individualización, el nombre del funcionario judicial al que está asignado cada vehículo, así como de cualquier registro o documento en donde conste la asignación del vehículo, su uso y entrega, bitácoras de recorrido y destinos.	Artículos 6 letra e), 19 letra d), f), g), h), 20, 21, 22, 27, 28 todos de la Ley de Acceso a la información pública; arts. 18, 27, 30, y 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública	Y es que precisamente, esta Corte en Pleno reconoce que es un hecho notorio el estado de inseguridad y delincuencia que atraviesa nuestro país, el cual también ha afectado a funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de esta Corte ha designado recursos de seguridad personal para los funcionarios judiciales expuestos a situaciones de vulnerabilidad, riesgo y amenazas, asignándose un total de 54 agentes de seguridad a diferentes jueces y magistrados. Esto abonado a la seguridad y protección que se brinda a través de agentes de seguridad en las diferentes instalaciones de los centros judiciales y juzgados a nivel nacional. En ese contexto, se debe tomar en cuenta que los jueces y magistrados, en razón de los casos judiciales de los cuales conocen dentro de sus respectivas competencias legales, pueden ser sometidos a posibles amenazas o ataques contra su vida e integridad física, como ya ha ocurrido con algunos miembros de la Carrera Judicial, existiendo casos concretos en los cuales incluso han resultado lesionados por armas de fuego. Por tanto, esta Corte debe prevenir que esa vulnerabilidad se materialice en daños reales a tales derechos fundamentales y que incidan en la correcta administración de justicia, por ello se deben tomar las medidas necesarias que permitan que los funcionarios judiciales tengan las condiciones de protección y seguridad necesarias para desempeñar sus cargos de forma imparcial e independiente.	Resolución de, fecha 22/08/2019	22/8/2019	7 años	21/8/2026
10	Administrativo	Secretaría General y las distintas dependencias que tramitan, colaboran o participan de los procedimientos administrativos sancionadores	Los documentos u otros medios, que sin importar su nominación, tengan la calidad de antecedentes y que son producidos por las distintas dependencias administrativas que conforman esta Corte en el ejercicio de sus atribuciones, delegación o participación en el trámite de procedimientos administrativos sancionatorios, en trámite o por iniciar, seguidos contra funcionarios judiciales, abogados, notarios, personal del Órgano Judicial, o los sujetos vinculados a los trámites de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en los que corresponda a esta Corte su decisión.	Artículos 6 letra e), 19 letra e), 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública; arts. 18, 19, 27 inc. 3°, 30, 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los arts. 2 y 12 de la Constitución de la República	Por el motivo que un proyecto de resolución o un informe puede contener información que puede prever las probabilidades de la decisión del órgano colegiado en determinado sentido, el conocimiento de esa información podría poner en riesgo la eficacia de la decisión; y es que, a modo de ejemplo, para el caso de los procedimientos sancionatorios seguidos contra servidores judiciales, ante la expectativa de una inminente sanción, el probable sancionado podría desvincularse de la institución para así evitar los efectos de la decisión. Es decir, que una revelación de datos contenidos en los antecedentes puede entorpecer las investigaciones sancionatorias y el buen fin de los procedimientos sancionatorios, con especial relevancia en aquellos relacionados con la corrupción, abusos de autoridad o situaciones en las que están involucrados grupos vulnerables como menores o mujeres. Otra de las razones que motiva esta reserva es que la información que puede obtenerse a partir de los antecedentes sobre un asunto que no ha sido decidido de manera definitiva puede generar un juicio paralelo a partir de una opinión pública sesgada que no se corresponde con la decisión definitiva oficial que le corresponde a esta Corte, esto porque la difusión de esa información pueda generar equívocos ya que no implican inexorablemente el sentido ni los fundamentos de las decisiones que este tribunal deba adoptar. En conclusión, debe indicarse que estos aspectos están relacionados con la atribución constitucional que tiene este Pleno respecto a velar por la correcta administración de justicia y en esa línea la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8 que los procesos penales —lo que puede decirse de la misma manera para procedimientos sancionatorios— deberán ser públicos "salvo en lo que sea necesario para preservar los interés de la justicia"; es decir, en este caso, esa excepción tiene vigencia, precisamente para que no se pueda entorpecer los resultados de un procedimiento, a propósito de proporcionar documentos u otros medios que constituyen antecedentes que deben ser evaluados previamente por esta Corte para la decisión correspondiente.	Resolución de, fecha 12/09/2019	12 de septiembre de 2019	Cuando haya transcurrido el plazo de impugnación para interponer el correspondiente recurso de reconsideración o apelación contra el acto o decisión definitiva en alguno de los procedimientos administrativos sancionadores antes nominados, con el que guarde relación el antecedente; sin embargo, cuando se haya hecho uso de los recursos citados contra el acto o decisión definitiva, la reserva durará hasta cuando esas impugnaciones hayan sido resueltas y notificadas	



**INDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL**

Actualizado a
Septiembre/2019

No.	Rubro Temático	Unidad Organizativa	Descripción de la Información	Fundamento Legal de la Reserva	Justificación	Declaratoria de Reserva			
						Resolución	Fecha	Plazo	Vencimiento
11	Oficial	Secretaría General	Punto de agenda número II de la Sesión de Corte Plena de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho	<p>Artículo 19 literales f) y g) de la Ley de Acceso a la Información Pública; arts. 17 y 28 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 86, 172, 182 atr. 5, 193 atr. 3 de la Constitución de la República</p>	<p>Así, la Constitución de la República en su Art. 1 Cn. establece los fines del Estado, es decir aquella orientada en beneficio de la población, para lo cual el Gobierno crea sus organismos delimitándoles las atribuciones y competencia sin que estas puedan ser indelegables, pero sí ordena la colaboración "entre sí en el ejercicio de sus funciones públicas.". Art. 86 Cn. En ese orden de ideas, la Corte en Pleno dentro de sus funciones jurisdiccionales, y aun dentro del ámbito administrativo, está facultada para investigar, dictar y tomar medidas y providencias necesarias para mantener la seguridad social, encargándose de las estrategias que estime necesarias para la correcta labor y desempeño, no solo de sus propios quehaceres judiciales y administrativos, sino que de los demás Tribunales de la República, Arts. 172 inc. 3; 240 Co., 51 atr. 6, 10, 12?, 15, LOJ. Asimismo, dentro de estas estrategias de control, se trata de garantizar el bienestar y protección de los funcionarios judiciales que en muchas ocasiones se han visto afectados por el índice delincencial, vgr. Jueces de la República que se han visto amenazados dentro del ejercicio de su función, notificadores y citadores limitados en el desempeño de sus labores en zonas catalogadas de alta peligrosidad, entre otros. Siendo todo lo anterior una causa que justifica la limitante al derecho de publicidad pues existe un interés general; es decir, un interés frente y para la sociedad que a ciencia cierta abarca el bien común como derecho fundamental que el Estado, para el caso la Corte, está obligada a asegurar.</p> <p>Al entenderse que tanto la función que ejerce la Corte, como el Ministerio Público Fiscal, van de la mano, de tal suerte que la deliberación de estos funcionarios estatales al ser del conocimiento público, ciertamente puede causar "un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.", tal cual lo dispone el Art. 19 lit. (f) LAIP., y por tanto la Corte debe de velar por "...las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales..." a los que hubiere lugar, evitando comprometer las mismas, Art. 19 lit. g) LAIP.</p>	Resolución de fecha 17/09/2019	17 de septiembre 2019	5 años	12/9/2023